

que los Administradores nombrados en el acto constitutivo tendrán una duración en el cargo de cinco años, se establece que los designados con posterioridad lo podrán ser por tiempo indefinido;

Considerando que esta materia ha sido tratada últimamente por este Centro Directivo en las Resoluciones de 9, 11 y 13 de junio de 1981, en donde declaró que al no contener la Ley de Sociedades Anónimas norma alguna de carácter general que establezca una limitación temporal a la duración del cargo de Administrador, sino sólo lo expresamente contenido en el artículo 72, 1.º referida exclusivamente a un supuesto concreto, originó una amplia discusión doctrinal acerca de si la limitación de plazo establecida en este último precepto legal ha de extenderse o no a todo nombramiento realizado, cualquiera que sea el momento en que haya tenido lugar, y sin que se haya logrado una postura concorde, lo que ha tenido igualmente su reflejo en la jurisprudencia;

Considerando que tras examinarse en las mencionadas resoluciones los fundamentos de la postura que entiende que todo nombramiento de Administrador, cualquiera que sea el momento en que se le designe, está sujeto a un plazo de caducidad, se indica en sus respectivos textos que el silencio guardado por el legislador para los Administradores designados fuera del acto constitutivo no puede presumirse involuntario dada la redacción del anteproyecto, que sirvió de base a la Ley que preveía la existencia de un plazo y fue suprimido; que, asimismo, sólo respecto a los Administradores designados en acto constitutivo señala el artículo 72 la posibilidad de su reelección, lo que es congruente con el texto del precepto, ya que únicamente sobre ellos pesa la amenaza del día fatal propio de la caducidad; que la reelegibilidad del cargo no supone que la única causa de su procedencia sea la existencia de un plazo de caducidad, ya que ésta puede tener orígenes muy diversos; que el diferente trato legislativo está justificado, según la sentencia de 3 de mayo de 1956, porque trata de evitar que una interpretación equivocada pueda otorgar mayor estabilidad y permanencia al Administrador nombrado en acto constitutivo: que la disposición trasitoria novena supone el que el nombramiento puede ser indefinido hasta tanto no sea revocado; que la renovación parcial establecida en el artículo 73 no supone que forzosamente hayan de caducar todos los nombramientos dentro de un plazo determinado; que la ausencia de este plazo temporal no elimina en principio el derecho de las minorías a obtener el nombramiento de Vocal en el Consejo a través del sistema establecido en el artículo 71, 2.º de la Ley, si bien es indudable que gozan de menos oportunidades de ejercitarlo cuando no se ha señalado un límite temporal al nombramiento; y tras indicar las mencionadas resoluciones una serie de consideraciones sobre el derecho comparado y la sociedad familiar, terminan declarando que al faltar los presupuestos de aplicación del artículo 4, 1.º, del Código Civil, hay que entender la inscribibilidad de las cláusulas discutidas.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

**22843** RESOLUCION de 24 de septiembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga la sucesión en el título de Marqués de Conquistas.

Don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Conquistas, vacante por fallecimiento de don Pedro Ignacio Jordán de Urries y de Ulloa, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 8.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideran con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1981.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**22844** ORDEN 111/10127/81, de 30 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Belloso Pozas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Felipe Belloso Pozas,

quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio y 24 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 21 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Belloso Pozas, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintisiete de junio y veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve por los que, respectivamente, se señaló el haber pasivo del recurrente y se confirmó el anterior en reposición, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulados dichos actos, en cuanto establecieron en sesenta el porcentaje del haber regulador de Capitán de Ingenieros que corresponde al actor, debiendo fijarse dicho porcentaje en el noventa, efectuándose nuevo señalamiento con sujeción a éste; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial de Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**22845** ORDEN 111/10134/1981, de 10 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de abril de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Meco Portillo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Meco Portillo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de C. S. J. M. de 21 de noviembre de 1979 y 20 de febrero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 28 de abril de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Meco Portillo, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar (Sala de Gobierno), de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y veinte de febrero de mil novecientos ochenta, este último desestimatorio del previo recurso de reposición, que señalaron al recurrente pensión de retiro al amparo de los beneficios del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos, por su disconformidad a derecho, los expresados acuerdos en el particular del porcentaje o módulo aplicable sobre el haber regulador, que procede fijar en el noventa por ciento sobre los emolumentos correspondientes al empleo de Capitán de Ingenieros, tenido en cuenta por la Administración, confirmando en los demás extremos los acuerdos impugnados por hallarse ajustados a derecho. No hacemos especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1981.

• OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.